

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001311301120190018000**

En atención al informe secretarial que antecede, y acreditado el trámite impartido al oficio 137 del 05 de marzo de 2021 dirigido a la Sijin, sin que a la fecha obre comunicación por parte de ésta, se le requiere para que informe el estado actual de las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia. Pr Secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f7dc6952fee494136c631364a42b6bf79680ec736bf1d5228f0e0ffaf23bc3**

Documento generado en 17/12/2022 07:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Expediente: 11001310301120190026200*

*Clase : Expropiación*

*Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP*

*Demandado: Herederos determinados en indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago*

#### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el requerimiento efectuado por parte del Despacho a la demandante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, y que no ha sido atendido.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda especial que correspondió por reparto a este Juzgado, se solicitó se declarara por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio denominado Lote 12 C ubicado en la carrera 18 B bis A No. 74 A 50 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878761 y cédula catastral N° 002540070300000000, que cuenta con una extensión superficial de 172.615 metros cuadrados.

2. Se aportó por parte del extremo activo el avalúo del bien objeto del proceso, realizado por Lonprocol-Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, donde fungió como perito Gloria Esperanza Forigua Orjuela, quien valoró el predio en la suma de \$81'864.322. La parte actora constituyó título judicial por la precitada suma con el objeto de que se adelantara la entrega anticipada del bien.

3. En diligencia del 13 de diciembre de 2019, se realizó la diligencia de entrega provisional del inmueble objeto del proceso a la parte demandante,

previa identificación de éste por sus linderos y área, así como por sus características.

4. Se decretó de oficio un dictamen pericial para que se efectuara la valoración del lucro cesante, toda vez que se constató la existencia de una fábrica de calzado en el inmueble objeto de expropiación, de propiedad del codemandado Humberto Buitrago Melo. Para tales efectos, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por auto se dispuso entregar a Flor Marina Buitrago y Humberto Buitrago la suma de \$13'644.053,66 [ocupantes del inmueble] y, respecto de los demás herederos se dijo que ello se definiría en la sentencia.

5. El 19 de agosto de 2021, se designó al perito quien allegó el dictamen respectivo el 16 de noviembre de 2021 y determinó que el lucro cesante asciende a la suma de \$5'496.000, conformado por dos montos, esto es, la cantidad de \$3'816.000 para los titulares del dominio del predio por concepto de canon de arrendamiento, y la suma de \$1'680.000 por los ingresos netos del titular de la actividad económica de la fábrica de calzado.

6. En auto del 24 de enero de 2022, se corrió traslado del informe pericial de avalúo de Indemnización lucro cesante, realizado por el precitado Perito, por el termino de tres (3) días. La parte demandante solicitó aprobar la experticia, mientras que el extremo pasivo se mantuvo silente.

7. El 29 de abril del año en curso se dictó sentencia y en auto del 26 de mayo se declaró la entrega definitiva del predio, se ordenó la inscripción del acta de la diligencia del 13 de diciembre de 2019 y la sentencia, así como la cancelación de la medida de inscripción de la demanda. De otro lado, se dispuso la entrega de los dineros a los demandados a título de indemnización, incluyendo los que se consignaran y que fueron reconocidos por concepto de lucro cesante. Por último, se requirió a la parte actora para que consignara a órdenes del juzgado la suma de dinero que por concepto de lucro cesante.

8. La secretaría del Despacho elaboró el oficio de inscripción de la sentencia el 13 de junio de 2022, comunicación que fue enviada al correo electrónico del apoderado judicial del extremo activo.

9. En proveído del 17 de noviembre de 2022 y tomando en consideración que está pendiente la entrega de la indemnización a la que tiene derecho el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, quienes de manera insistente y urgente han reclamado la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 399 del Código General de Proceso, así como se hizo en auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, para que en el término de cinco días retirara y tramitara el oficio No. 310 y allegara la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

10. El término otorgado a la parte demandante venció en silencio. La secretaría del Despacho ha informado sobre las constantes averiguaciones que realizan los demandados sobre la entrega de la indemnización a la que tienen derecho.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Si bien es cierto que en los procesos de expropiación los derechos privados deben declinar, también lo es que surge para su titular el derecho a una indemnización que permanece en el patrimonio del afectado, como una compensación pecuniaria. Dicha indemnización corresponde al valor del bien, las mejoras realizadas para su conservación y los perjuicios derivados de la expropiación, cuyo objetivo es reponer al afectado todo lo que ese procedimiento le quita.

2. En el caso *sub judice*, como ya se indicó, el inmueble objeto de expropiación fue entregado a la empresa demandante desde el 13 de diciembre de 2019, es decir, hace tres años, y la sentencia se profirió hace varios meses, sin que ésta haya obrado de conformidad con lo ordenado por esta instancia judicial, resultando ello inaceptable, si se tiene en cuenta que ya recibieron el predio para ejecutar las obras requeridas.

No consulta principios como el de solidaridad que, frente a la actitud renuente de la empresa de acueducto, los demandados tengan que soportar las consecuencias de una carga a la que no están obligados y que, en todo caso, no depende de ellos sino de la voluntad de un tercero negligente e indolente.

No puede perderse de vista que a parte actora solicitó el envío de oficio de inscripción de la sentencia y en ese mismo momento, la secretaría del Despacho se lo remitió, sin que a la fecha obre en el plenario una razón válida para el incumplimiento de la carga procesal que le fue impuesta dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, atendiendo las condiciones económicas que han expuesto los demandados, la necesidad de que le sean entregados los dineros que a título de indemnización está obligada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se ordenará la entrega de los dineros a los demandados, en la proporción que corresponda, tal cual fue ordenado en la sentencia dictada en el *sub judice*, incluyendo la suma de dinero que de manera adicional debe consignar la empresa por concepto del lucro cesante a favor del señor Humberto Buitrago Melo

**3.** De otro lado, y toda vez que, como ya se indicó, se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, para que en el término de cinco días retirara y tramitara el oficio No. 310 elaborado por la secretaría del Despacho desde el 17 de junio de 2022, y allegara la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, se requerirá a la misma para que cumpla con lo ordenado en la sentencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, según el cual, el juez podrá imponer *“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa*

*incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado a los demandados, según corresponda, a título de indemnización por la expropiación del predio aquí referido. Por secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, para que en el término de cinco días cumpla con lo ordenado por esta instancia judicial en la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, y el auto del 17 de noviembre pasado, so pena de la sanción a que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Secretaría líbrese el oficio respectivo, agregando copia del presente proveído.

Una vez verificado lo anterior y vencido el término aquí concedido a la precitada empresa, ingrese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

Firmado Por:  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac84c642af2d0cf3606d8e65edd0b0f2e237068046a6078db9fee7dfccc524**

Documento generado en 16/12/2022 10:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.:** Exp. 11001310301120200024600  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** MVG Lawyers and Consulting S.A.S.  
**Demandado:** Corporación Multiactiva Emprender ONG y Fundación Milagros [que conforman el Consorcio Viviendas Córdoba 2016]

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Profiere el Despacho **SENTENCIA** de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad MVG Lawyers and Consulting S.A.S., actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió proceso ejecutivo en el que solicitó librar mandamiento de pago contra las compañías Corporación Multiactiva Emprender ONG y Fundación Milagros [que conforman el Consorcio Viviendas Córdoba 2016], con base en la factura No. 01 del 04 de septiembre de 2017, con el fin de que se ordene a dicho extremo pasivo pagarle la suma de \$595´451.278,00, junto con los respectivos intereses moratorios, por concepto de los honorarios pactados en el contrato 001 del 05 de abril de 2016.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

1. Luego de haber sido inadmitida la demanda y resuelto un recurso de reposición, el 26 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

2. La Fundación Milagros interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda, propuso excepciones y tacha de falsedad. En proveído del 22 de octubre de 2021, se resolvió la reposición y se dispuso mantener la orden de apremio. La Corporación Multiactiva Emprender ONG, por su parte, se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8 al Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal guardó silencio.

4. Los medios exceptivos planteados por la ejecutada Fundación Milagros, se denominaron *“falta de legitimación en la causa - inexistencia de la causa invocada”*, *“inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título - excepción derivada del negocio causal”*, *“cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones que contiene la factura objeto de recaudo”*, *“mala fe del demandante”*, *“prescripción”* y la *“genérica”*. Asimismo, tachó de falso el certificado emitido por el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, en el cual se expresa que se le adeuda al señor Mauricio Vargas González la suma de \$862.972.865.

La excepciones se sustentaron, básicamente, en que la base de creación del supuesto título ejecutivo presentado por la empresa demandante [factura de venta N° 01 del 04 de septiembre de 2017], es un contrato de prestación de servicio calendado 05 de abril de 2016, suscrito entre Consorcio Viviendas Córdoba 2016 y el señor Mauricio Vargas González, por lo que las presuntas obligaciones contraídas se dieron por parte del contratista Vargas González a título personal, quien no intervino dentro de dicho negocio como representante legal, ni mucho menos como societario de la empresa. Asimismo, el consorcio nació a la vida jurídica, mediante acuerdo consorcial del día 22 de abril de 2016, es decir, diecisiete días después de la creación del supuesto contrato, el cual no puede considerarse como soporte jurídico para la generación de cualquier tipo de obligaciones.

De otro lado, en la factura presentada [No. 01 del 04 de septiembre de 2017] sólo se puede apreciar una firma de la persona que recibe, quien no es empleada del consorcio ni de la sociedad ejecutada, por lo que el título valor fue entregado a un tercero. Aunado a ello, se reitera, la supuesta suscripción de un contrato de prestación de servicios entre Mauricio Vargas González y el Consorcio Viviendas Córdoba 2016, en una muy anterior fecha a la creación y/o constitución del consorcio, y el cobro por medio de una factura de un servicio por una entidad diferente a la alegada dentro del contrato de prestación de servicios, demuestra un actuar de mala fe, al utilizar este proceso para reclamar derechos que no le corresponden.

**5.** Surtido el traslado del escrito de excepciones, la parte actora se pronunció en tiempo y manifestó que sí prestó el servicio de asesoría jurídica especializada respecto del cual se presentó el cobro de los honorarios a través de la factura base de esta acción, servicio que fue prestado directamente por Mauricio Vargas González, quien a su vez es el único socio y representante legal de la firma Mvg Lawyers And Consulting S.A.S.

De otro lado, el título fue debidamente presentado ante el Consorcio sin que existiera algún tipo de rechazo de la factura, y con relación a la tacha de falsedad, no está llamada a prosperar en razón a que el documento respecto del cual se presenta la tacha, sí fue emitido y suscrito por el señor Juan Carlos Nobles Navarro como representante legal del Consorcio Viviendas Córdoba 2016.

**6.** En proveído del 12 de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general, la cual tuvo lugar el 27 de octubre del año en curso, en la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio y se efectuó control de legalidad. Asimismo, se decretaron algunas pruebas y se negaron otras [declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante,

solicitada por su propio apoderado y exhibición de documentos por parte de éste]; decisión esta última contra la cual se interpusieron recursos por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, los cuales surten su curso ante el superior jerárquico. Finalmente, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. El 28 de noviembre de 2022, se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió a los apoderados judiciales de las partes, la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión, quienes hicieron uso de tal prerrogativa. Asimismo, se indicó que se proferiría la sentencia por escrito conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

#### **2. La acción ejecutiva.**

**2.1.** Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

**2.2.** En el caso *sub examine*, como ya se indicó en el acápite de los antecedentes, se aportó como base de recaudo ejecutivo la factura de venta No. 01 del 04 de septiembre de 2017, la cual cumple las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que establece la Ley 1231 de 2008, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del extremo pasivo, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

Siendo la factura un título valor, como en efecto lo es, lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos-valores, extraídos éstos de la definición que hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Los referidos elementos esenciales son: (i) la incorporación, que significa que el título-valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo de este; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título-valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, *“sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten*

en el cuerpo del mismo”; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título-valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título-valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

### **3. Análisis del caso concreto**

Tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio dentro del asunto que nos convoca, y tomando en consideración que, cuando se libró la orden de pago deprecada por la parte demandante, se analizó por parte de esta instancia judicial que el documento base de la ejecución cumpliera con todas las exigencias legales referidas en el acápite que antecede, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el respectivo mandamiento de pago o si, por el contrario, alguna de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo tiene vocación de prosperidad.

**3.1.** De las pruebas que reposan en el expediente [documentales e interrogatorios de parte], se encuentra acreditado, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- El Consorcio Viviendas Córdoba 2016 se constituyó el 22 de abril de 2016, entre Iván José Santos Martínez, como representante legal de Corporación Multiactiva Emprender ONG, y Geralda Martínez Meza en representación de Fundación Milagros, cuyo objeto de la unión fue presentar propuesta, celebrar y ejecutar el contrato resultante con el Fondo de Adaptación en relación con la invitación abierta N° FA-IA-002-2016, como así da cuenta la copia del acuerdo consorcial o de unión temporal.

- El 05 de abril de 2016, Mauricio Vargas González celebró contrato de prestación de servicios con el representante legal del referido Consorcio Viviendas Córdoba 2016, Juan Carlos Nobles Navarro, cuyo objeto era prestar una asesoría jurídica especializada en el proceso de selección convocado por el Fondo de Adaptación número 002 de 2016 [FA-IA-002-2016] que tenía por objeto la “*reubicación o reconstrucción en sitio de viviendas en los municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre, la región de la Mojana [Antioquia, Córdoba y Sucre] y la región Urabá [Antioquia]*”. La referida asesoría incluía la representación y asistencia en las etapas propias del proceso de selección y hasta la etapa de aceptación de la oferta.

- En la cláusula décima segunda del citado contrato, se indicó que éste se perfeccionaba con la firma de las partes y prestaba mérito ejecutivo.

- La sociedad Mvg Lawyers And Consulting S.A.S., aquí demandante, expidió la factura No. 01 del 4 de septiembre de 2017, en la cual se indicó la prestación de un servicio de asesoría jurídica en virtud del contrato No. 01 del 5 de abril de 2016, por la suma de \$862'976.866, menos anticipo, para un valor de \$595'451.279. En la referida factura, obra un sello de recibido con el logo del consorcio y la firma “Ma Camila RC”, adiado 4 de septiembre de 2017.

- El representante legal de la sociedad ejecutante, Mauricio Vargas González, tras hacer referencia a la suscripción del contrato y las gestiones de asesoría que desarrolló y de las cuales, afirmó, derivó la adjudicación de los dos contratos al consorcio, manifestó en su interrogatorio que (i) el primer pago del 1% del valor total de la propuesta, se le hizo un adelanto [\$431.486.433] mediante una cuenta de cobro como persona natural, y el señor Juan Carlos Nobles les hizo transferencia bancaria a una cuenta de ahorros, (ii) la factura y la certificación aportada como base de la acción ejecutiva, tienen como génesis el contrato de prestación de servicios<sup>1</sup>, y aquella no fue rechazada ni objetada al

---

<sup>1</sup> Minuto 54:54 de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2022

momento de su presentación, y (iii) las obligaciones fueron a título personal, pero el contrato y la factura quedó a nombre de la compañía por solicitud del señor Nobles Navarro<sup>2</sup>, por lo que asumió las obligaciones de manera personal.

- El representante legal de la Fundación Milagros, por su parte, fue enfático en afirmar, entre otras, que (i) las sociedades que conformaban el consorcio Viviendas Córdoba 2016, nunca autorizaron la contratación de nadie, y su representante legal [Juan Carlos Nobles] jamás les comentó que había acudido a una firma para obtener asesoría y, por tanto, desconoce las gestiones que el demandante aseguró haber realizado, (ii) fueron seleccionados en el proceso en el que participaron y se les adjudicaron los contratos públicos 128 y 129 firmados el 24 de junio de 2016, (iii) la unión temporal sólo tuvo por objeto esa licitación pública abierta, y posteriormente se liquidó.

#### **4. Legitimación en la causa**

**4.1.** Como se plasmó en el acápite de los antecedentes de esta providencia, el apoderado judicial de la parte ejecutada propuso varias excepciones de fondo, entre ellas, la de falta de legitimación por parte activa, sobre la cual esta sede judicial se pronunciará de entrada, toda vez que independiente de que así se haya planteado por el extremo ejecutado, se constituye en un imperativo para todo juzgador examinar si la legitimación se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que se trata de uno de los presupuestos indispensables para decidir de fondo el litigio. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

*“[L]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos*

---

<sup>2</sup> Minuto 1:21:30 idem

*requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión<sup>3</sup>*

Ahora bien, “cuando en su defensa el ejecutado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva”, como en pronunciamiento posterior y más reciente lo precisó la misma Corporación al abordar el tema relativo a la legitimación en la causa como excepción<sup>4</sup>.

En efecto, la legitimación en la causa, cuya ausencia en el actor cuestiona la parte ejecutada, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas. Así lo definió el alto Tribunal desde vieja data precisando que “La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa<sup>5,6</sup>”.

**4.2.** En tratándose de títulos valores, la legitimación es una característica propia de éstos, según la cual, el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir [judicial o extrajudicialmente], el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación; por tanto,

---

<sup>3</sup> Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) -CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

<sup>4</sup> Citada por la CSJ en la sentencia SC2642-2015, marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

<sup>5</sup> C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>6</sup> Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades inherentes al cobro del respectivo derecho de crédito.

Los referidos documentos [títulos valores], se aclara, presentan dos situaciones distintas, de un lado, la propiedad, que consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio y, del otro, la legitimación, es decir, el poder que ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora [acción cambiaria], de tal forma que se puede tener la propiedad del título, pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado.

Ciertamente, se estará “legitimado” cuando se ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación, tal como lo prevé el artículo 647 del Código de Comercio, pero cuando al tenedor le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, o sea, del endoso, éste es un tenedor ilegítimo, sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, es decir, para cobrarlo por vía judicial o extrajudicial, lo que genera la configuración de una falta de legitimación en la causa por activa.

**4.3.** Confrontando lo referido en precedencia con la relación de lo que se logró acreditar al interior del proceso que nos convoca, desde el pórtico se advierte que, en efecto, la sociedad Mvg Lawyers And Consulting S.A.S. carece de legitimación en la causa por activa para demandar a su favor la suma contenida en la factura base de recaudo ejecutivo, pues, no ostenta la calidad de acreedora de dicha obligación.

Como ya se indicó, su representante legal confesó que la factura obrante en el plenario tiene como génesis el contrato de prestación de servicios de calendado 05 de abril de 2016, en el cual intervino él, Mauricio Vargas González como persona natural y a nombre propio, y no como representante legal de la sociedad, como así aparece documentado en el precitado contrato.

Así las cosas, en el referido acuerdo no participó la sociedad ejecutante Mvg Lawyers And Consulting S.A.S., como así lo admitió Vargas al ser preguntado sobre el particular: *“las obligaciones las asumí de manera personal, pero el contrato, la factura quedó a nombre de Mvg por petición expresa de la forma de pago que nos quiso presentar en su momento a buen término como lo recibimos nosotros el señor Juan Carlos Nobles... vale la pena resaltar aquí que vuelvo y digo yo no traté de delegar absolutamente a ningún abogado, estas obligaciones las asumí de manera personal y de verdad que me apersoné muchísimo de este proceso por la dificultad que tenían”*<sup>7</sup>

Frente a la contundencia de lo anterior, manifestado por quien además es un profesional del derecho, no queda duda que la sociedad aquí ejecutante carece de legitimación por no ostentar la calidad de acreedora de la obligación objeto de cobro, aunque figure en la factura, toda vez que la suma contenida en dicho título valor, se reitera, se originó en el contrato de prestación de servicios que a título personal suscribió Mauricio Vargas, al margen de que éste sea su representante legal, ya que actuó como persona natural y a nombre propio.

Así las cosas, a pesar de que la factura haya sido emitida por la sociedad Mvg Lawyers And Consulting S.A.S., lo cierto es que ésta no intervino en el negocio causal que dio origen al título valor, el cual, se insiste, lo celebró y suscribió Mauricio Vargas González

**3.5.** Emerge con claridad en el *sub judice* que la falta de legitimación en la causa por activa que alegó el apoderado judicial de la sociedad Fundación Milagro, integrante del Consorcio Viviendas Córdoba 2016, está llamada a prosperar, lo cual impone que no se pueda seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2020 dentro del presente asunto, al no ser Mvg Lawyers And Consulting S.A.S. la llamada a obtener el pago de la suma de dinero

---

<sup>7</sup> Hora 1:22:50 audiencia del 20 de octubre de 2022

cobrada ejecutivamente al interior de estas diligencias; ello de cara también al interés sustancial, en la medida en que:

*“(…) ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «el complemento» de esta «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»*

*De ahí que analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso”<sup>8</sup>*

Para concluir, ante la prosperidad de la excepción de mérito referida, se encuentra relevada esta instancia judicial de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos planteados, como así lo dispone el artículo 282 del Código general del Proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del mencionado estatuto, se condenará en costas al actor a favor del extremo pasivo de la acción, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> SC16279-2016

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad Mvg Lawyers And Consulting S.A.S., planteada por la codemandada Fundación Milagros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, en consecuencia, de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 26 de octubre de 2020, a favor Mvg Lawyers And Consulting S.A.S. contra la Corporación Multiactiva Emprender ONG y Fundación Milagros, integrantes del Consorcio Viviendas Córdoba 2016.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante a favor de la Fundación Milagros, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, y para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65912bbb716e6f694e186d8d0d05e6d626906f0218b01d1582a171f0204b9f67**

Documento generado en 16/12/2022 10:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120210004100**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 02 de diciembre de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84a84ff3ccd3ab93e350d9cdf6dc325988c00f4cb4aeaa54a5859876a523f3**

Documento generado en 16/12/2022 10:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001311301120210013000**

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental obrante dentro del proceso de la referencia, se insta a la actora para que proceda a realizar la notificación a la demandada Idestra S.A. en reorganización, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los proveídos calendados 03 de agosto y 21 de octubre de 2022.

De conformidad a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, referente a la elaboración de oficios comunicando las cautelas decretadas por el despacho dentro del asunto de la referencia, por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en proveído del 03 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

KG

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dbd5eba159d7f435bf97449dbf59183d541c913b7132048ba6a7ff114599cc**

Documento generado en 17/12/2022 07:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

*Radicado:* 11001310301120210013000  
*Clase:* Ejecutivo.  
*Demandante:* SWPCOL S.A.S.  
*Demandado:* V.H.A. Empresa Constructora S.A., Idestra S.A. en reorganización

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de **ACLARACIÓN y/o ADICIÓN** del auto proferido el 21 de octubre de 2022, dentro del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El togado Elkin Arley Muñoz Acuña, apoderado judicial de la parte demandada, solicita se aclare el inciso cuarto del auto emitido el 21 de octubre del año en curso, mediante el que se fijó caución para evitar la práctica de medidas cautelares de embargo, o se levanten las que ya fueron decretadas, para que se le indique si la correspondiente caución es mediante título de depósito judicial o a través de póliza de seguros.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”* [destaca el despacho]

3. De entrada se advierte que el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó la aclaración y/o adición del auto emitido el 21 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la decisión, esto es, de manera oportuna, razón por la cual es procedente que el despacho se pronuncie sobre el particular.

**3.1.** La aclaración se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motive de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, pues, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “(...) los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, <no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo>”<sup>1</sup>

En el *sub judice*, se advierte que el auto del 21 de octubre de 2022, no ofrece duda alguna en el sentido de la determinación adoptada, pues, en efecto, de manera por demás clara se indicó que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso, “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”, sin que se observe que el citado proveído “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, como de suyo lo exige el artículo 285 del referido estatuto y, por tanto, nada hay que aclarar.

**3.2.** En cuanto a la adición, preceptúa el artículo 287 del citado estatuto que ésta procede cuando se omita resolver sobre cualquier punto que, de conformidad con la ley debía, ser objeto de pronunciamiento, lo cual no se verifica en el caso que nos convoca, donde se emitió una decisión de cara a lo petitionado por la parte interesada y, por consiguiente, el asunto no se encuentra pendiente de adoptar alguna determinación en relación con el mismo.

Consecuentes con lo anotado, se denegará, por improcedente, la petición de aclaración y/o adición que se impetró al interior del presente proceso.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia de junio 24 de 1992 Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

**DENEGAR**, por improcedentes, la aclaración y/o corrección del auto proferido el 21 de octubre de 2022, solicitada por la parte solicitante dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

KG

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71c229b2ee27c2bbfe13f214e76a95f3d6268a6f4a8881f923d6e647231209f**

Documento generado en 17/12/2022 07:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001311301120210027400**

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por la apoderada actora, referente a la corrección del auto proferido el pasado 27 de octubre de 2022, observa el despacho que se incurrió en un error de digitación, al estar encaminado el proveído referenciado al proceso con número de radicación 2020-00274 y no al asunto de la referencia, al decidirse una reposición.

Por consiguiente, se dispone que por Secretaría se proceda a ubicar el precitado auto en el expediente que realmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f0dbdb9ad6ee71dc1fe226bff05f7efcb6f2474c28a4ca531c0871ae3289e1**

Documento generado en 17/12/2022 07:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 11001311301120220006400**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

KG

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e88e75012f41b7bb88e104a36690aad6161dd85614f3fbf2b358a35284347**

Documento generado en 17/12/2022 07:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**